

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO VII.- DEL PATRIMONIO

CAPÍTULO IV.- INSCRIPCIÓN DE LAS TRANSFERENCIAS Y/O SUSCRIPCIONES DE ACCIONES EN EL LIBRO DE ACCIONES Y ACCIONISTAS POR PARTE DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO

SECCIÓN I.- DE LA CALIFICACIÓN

ARTÍCULO 1.- La Superintendencia de Bancos, en los términos que a continuación se indica, calificará la responsabilidad, idoneidad y solvencia del cesionario o suscriptor de las acciones, sea éste nacional o extranjero, de las entidades del sector financiero privado, previa a su inscripción en el libro de acciones y accionistas, de acuerdo a las disposiciones constantes en el capítulo I “Calificación de los miembros del directorio y representantes legales de las entidades financieras controladas por la Superintendencia de Bancos”, del título VI “Del gobierno y de la administración” de este libro.

ARTÍCULO 2.- La Superintendencia de Bancos calificará la responsabilidad, idoneidad y solvencia del cesionario o suscriptor de las acciones, en los siguientes casos:

- a.** En la transferencia de acciones cuando el cesionario deviniere en propietario del seis por ciento (6%) o más del capital suscrito y pagado o del capital social; o, de acciones o participaciones por un monto mayor o igual a seiscientas (600) fracciones básicas exentas del impuesto a la renta; así como a las personas jurídicas sus socios o accionistas personas naturales, cuando su participación en el capital de la entidad controlada sea del seis por ciento (6%) o más del capital suscrito y pagado.
- b.** Cuando con el monto de la suscripción el suscriptor alcance el seis por ciento (6%) o más del capital suscrito y pagado;
- c.** Cuando por la adjudicación o partición de las acciones por acto entre vivos el adjudicatario deviniere en propietario del seis por ciento (6%) o más de las acciones suscritas; o, por un monto mayor o igual a seiscientas (600) fracciones básicas exentas del impuesto a la renta; y,
- d.** Cuando en la transferencia de acciones existan varios cesionarios, que a criterio del organismo de control mantengan nexos económicos, societarios, de negocios y/o familiares, que individualmente considerados no devinieren en propietarios del seis por ciento (6%) o más del capital suscrito o, por un monto mayor o igual a seiscientas (600) fracciones básicas exentas del impuesto a la renta, pero que en conjunto superen dichos límites.

ARTÍCULO 3.- Toda solicitud tendiente a obtener la calificación para inscribir la suscripción o cesión en el libro de acciones y accionistas, será suscrita por el representante legal de la respectiva entidad o por el interesado y remitida al Superintendente de Bancos la siguiente información y documentación:

a. Persona natural:

- i. Nombre completo del cesionario o suscriptor;
- ii. Nacionalidad del cesionario o suscriptor;
- iii. Número y fotocopia de la cédula de identidad o ciudadanía, o del pasaporte del cesionario o suscriptor;
- iv. Dirección física y electrónica para notificación de comunicaciones;
- v. Declaración juramentada otorgada ante notario respecto de su patrimonio neto consolidado, incluyendo los negocios o actividades económicas en los que tenga participación;
- vi. Última declaración realizada del impuesto a la renta;
- vii. Declaración del cesionario o suscriptor del capital, por la cual se manifieste que el dinero con el cual se adquiere el o los títulos o se cancela el capital suscrito es de legítima procedencia;
- viii. Declaración juramentada del cesionario o suscriptor del capital ante notario público de no encontrarse incurso en la prohibición establecida en el artículo 312 de la Constitución de la República; y,
- ix. Declaración juramentada patrimonial de bienes ante notario público, determinando si éstos se encuentran sujetos a algún tipo de gravamen o limitación para su libre disponibilidad, así como su valoración individual que no podrá ser inferior al avalúo catastral respectivo, de ser el caso, para nacionales; o, su equivalente para extranjeros.

b. Persona jurídica:

- i. Razón social del cesionario;
- ii. Nacionalidad;
- iii. Número del registro único de contribuyentes o su equivalente para personas jurídicas del exterior;
- iv. Dirección física y electrónica para notificación de comunicaciones;
- v. Especificación de las normas legales que determinaron su existencia legal;

- vi. Identificación de las personas naturales que son socios de la persona o personas jurídicas que integran la cesionaria respectiva;
- vii. Nombramiento inscrito del representante legal de la cesionaria o suscriptora;
- viii. Tratándose de personas jurídicas del exterior, se presentará también el certificado operacional debidamente legalizado o apostillado, del país de origen y del país en que hubiere desarrollado sus actividades en los tres últimos años;
- ix. Estados financieros auditados de los últimos dos (2) años de la persona jurídica accionista, cuando corresponda;
- x. Para el caso de los fideicomisos, declaración juramentada otorgada ante notario por parte de la fiduciaria de los bienes que integran el patrimonio autónomo de dichos fideicomisos, con los valores correspondientes; y, los estados financieros actualizados de dichos fideicomisos;
- xi. Declaración juramentada del cesionario o suscriptor del capital, a través de su representante legal, ante notario público, por la cual se manifieste que el dinero con el cual se adquiere el o los títulos o se paga el capital suscrito es de legítima procedencia; y,
- xii. Declaración juramentada del cesionario o suscriptor del capital, a través de su representante legal, ante notario público, de no encontrarse incurso en la prohibición establecida en el artículo 312 de la Constitución de la República.

A la referida solicitud se adjuntará la parte pertinente del acta de directorio, debidamente certificada, donde conste que dicho organismo conoció de la transferencia o suscripción de acciones, así como la decisión adoptada.

En la solicitud se indicará si existen observaciones para que se proceda a la suscripción o cesión de acciones y, de haberlas, se señalarán los cesionarios o suscriptores sobre los cuales recaen.

ARTÍCULO 4.- El Superintendente de Bancos calificará los movimientos de acciones (suscripciones, adjudicación, partición o transferencias) a las que se refieren los artículos anteriores, si no hubiere recibido de parte del directorio de la entidad, de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, UAFE, o de otra fuente que pudiera consultar, informaciones negativas u observaciones relacionadas con actividades ilícitas por parte de los cesionarios o suscriptores de tales acciones.

ARTÍCULO 5.- Cuando el Superintendente de Bancos recibiera informes u observaciones negativos de las personas u organismos consultados, pero los mismos resulten incompletos, insuficientes o requieran a su juicio ampliación o

aclaración, la calificación previa a la inscripción quedará en suspenso respecto del cesionario o suscriptor observado. Dicha suspensión se mantendrá hasta que el Superintendente de Bancos reciba nuevos datos de los organismos consultados o de cualquier otro funcionario u organismo al que se haya requerido información. Con los antecedentes adicionales recibidos, el Superintendente de Bancos resolverá lo que fuere pertinente.

ARTÍCULO 6.- Para efectuar la evaluación de los socios o accionistas a que se refiere este capítulo, se verificará que los mismos den cabal cumplimiento al artículo 312 de la Constitución de la República, extendiendo dicha evaluación, cuando se trate de personas jurídicas, hasta llegar a los socios o accionistas con calidad de personas naturales.

ARTÍCULO 7.- Cuando la calidad de accionista radique en empresas no operativas, es decir, aquellas cuyo objeto social exclusivo es la tenencia de acciones o participaciones, la evaluación de la idoneidad y solvencia se efectuará a los accionistas de dichas empresas, sean estas personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 8.- La Superintendencia de Bancos calificará, aceptando o rechazando, la suscripción, cesión, adjudicación o partición, en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción de la información completa.

Para el caso de las personas jurídicas, cuya calificación hubiere sido rechazada, tal limitación se hará extensiva a sus accionistas sean estas personas naturales y/o personas jurídicas, que integran a la cesionaria de las acciones, hasta llegar a las personas naturales; y, a los administradores y relacionados que a su vez mantengan relaciones de tal naturaleza que conforman de hecho una unidad de interés económico.

ARTÍCULO 9.- No requerirán la calificación previa del Superintendente de Bancos, las inscripciones en el libro de acciones y accionistas, de las cesiones o suscripciones de acciones en los siguientes casos:

- a. Transmisión de acciones por causa de muerte;
- b. Suscripción de acciones en aumentos de capital cuando el suscriptor haya sido anteriormente accionista de la misma entidad y siempre que su porcentaje de acciones frente al total de acciones suscritas, no iguale o supere el seis por ciento (6%); ni sea por un monto mayor o igual a seiscientos (600) fracciones básicas exentas del impuesto a la renta; y,
- c. Transferencias o suscripciones cuyo valor porcentual respecto del total de acciones suscritas sea inferior al seis por ciento (6%). En esos casos la entidad debe comunicar al Superintendente de Bancos, la suscripción o transferencia.

SECCIÓN II.- DE LA TRANSFERENCIA DE ACCIONES A TRAVÉS DE FIDUCIA MERCANTIL

ARTÍCULO 10.- La transferencia de acciones originada en la suscripción de un contrato de fiducia mercantil que vayan a ser objeto de titularización a través de programas de obligaciones convertibles en acciones garantizadas con sus activos y patrimonio que para ser negociadas en mercados nacionales o internacionales, requerirán calificación previa del Superintendente de Bancos, siempre que:

- a. El porcentaje de la transferencia exceda del seis por ciento (6%) del capital suscrito de la sociedad emisora; o, por un monto mayor o igual a seiscientos (600) fracciones básicas exentas del impuesto a la renta y,
- b. La institución fiduciaria o depositaria sea una persona jurídica distinta de la sociedad emisora de las acciones materia de titularización.

ARTÍCULO 11.- Las entidades controladas, no podrán constituirse en depositarias de acciones de propia emisión.

ARTÍCULO 12.- La transferencia de acciones por la vía de suscripción de un contrato de fiducia mercantil para participar en programas de emisión de obligaciones convertibles en acciones garantizadas con sus activos y patrimonio, cuyo porcentaje no exceda del seis por ciento (6%) del capital suscrito de la sociedad emisora, no requerirá autorización del Superintendente de Bancos para su inscripción en el libro de acciones y accionistas; sin embargo, deberá ser notificada a la Superintendencia de Bancos por el representante legal de la respectiva institución controlada, para los fines previstos en las normas sobre operaciones de fiducia mercantil realizadas por las instituciones financieras.

ARTÍCULO 13.- La solicitud tendiente a obtener la calificación de inscripción de las transferencias originadas en un contrato de fiducia mercantil, para los fines previstos en las normas precedentes, deberá observar los requisitos puntualizados en el artículo 3, en lo que fuere del caso, y acompañar copia del contrato de fideicomiso suscrito entre la institución financiera depositaria y el cedente de las acciones.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Superintendente de Bancos en cualquier tiempo podrá realizar las investigaciones que considere convenientes de conformidad con lo dispuesto en la ley.

SEGUNDA.- Las disposiciones de este capítulo no afectan la obligatoriedad de dar aviso a la Superintendencia de Bancos sobre transferencias de acciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Compañías.

TERCERA.- Las transferencias o suscripciones de acciones que se hayan inscrito en el libro de acciones y accionistas de una entidad financiera sin calificación previa de la Superintendencia de Bancos, siendo ésta necesaria, producirán de pleno derecho su nulidad absoluta y conllevarán las sanciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

CUARTA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.